

Es válido el testamento otorgado en escritura privada, cuando los testigos estuvieron presentes en el momento de la lectura del instrumento.

Recurso de nulidad interpuesto por don Elías Castillo, en la causa que sigue con los herederos de doña María Agreda, sobre comprobación de memoria testamentaria.—Procede de Ancash.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

Aparece arreglado a derecho y a ley el fallo de fojas 170, en que la Corte Superior de Ancash confirma en todo el que a fojas 157 vuelta ha declarado que el escrito corriente a fojas 7 a 10 contiene la última voluntad de don Rudecindo Jacinto, debiendo por lo tanto, este testamento surtir los efectos de ley.

Con tal criterio, la fiscalía es de dictámen, que no hay nulidad en la preíndicada sentencia de vista, dictada en vía ordinaria.

Lima, 4 de Enero de 1929.

PEREZ.

RESOLUCION SUPREMA

Lima, Octubre 21 de 1930.

Vistos; de conformidad con el dictámen del se-

ñor Fiscal; y considerando: que el artículo 661 del Código Civil establece como solemnidad del testamento otorgado en escritura privada, que escrita la memoria la léa o haga leer el testador, hallándose éste y cinco testigos, reunidos y presentes en ese acto hasta autorizarlo con sus firmas: que según esta disposición, la presencia de los testigos sólo es indispensable al tiempo de la lectura del testamento y la que debe hacerse oyendo al testador al fin de cada cláusula si el contenido de ella es la expresión de su última voluntad: que la declaración en este sentido, de los testigos instrumentales, prueba la observancia de las formalidades prescritas para la validez del testamento de don Rudecindo Jacinto: que, por consiguiente es infundada la tacha de nulidad que se apoya en haber llegado la mayoría de los testigos cuando estaba escrita la memoria testamentaria: y que la de falsedad que también se formula por don Elías Castillo está contradicha por su confesión corriente a fs. 69, donde manifiesta que estuvo presente en la facción del testamento y que el otorgante lo firmó después de concluída la lectura en el mismo acto: declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de de vista de fojas 70, su fecha 26 de Abril del año anterior, que confirmando la de primera instancia de fojas 157 vuelta, su fecha 18 de Julio de 1928, declara que el instrumento que corre a fs. 7 es el testamen-

to de don Rudecindo Jacinto, y en consecuencia, ordena su protocolización, con lo demás que contiene; exoneraron al demandante de las costas del juicio; y los devolvieron.

QUIROGA.— VALDIVIA.— VILLA GARCÍA.— ARENAS. — CARRIÓN.

Se publicó conforme a ley.

Agustín M. Escudero.

Cuaderno N°. 1387.—Año 1929.